



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-94/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido en salto de instancia (*per saltum*) por el Partido del
Trabajo¹, a efecto de controvertir la omisión que atribuye al Consejo
General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de
Oaxaca², de resolver el recurso de remoción que interpuso contra Jorge
Luis Velásquez Medina, Consejero Electoral de ese Instituto en el
municipio de Matías Romero Avendaño.

ÍNDICE

¹ También se mencionará por sus siglas, PT, o como partido actor.

² En adelante se citará como Instituto Electoral local o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Procedencia de la acción <i>per saltum</i>	5
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
QUINTO. Efectos de esta sentencia	15
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **fundada** la omisión de sustanciar y resolver el procedimiento de remoción instaurado por el Partido del Trabajo, toda vez que la autoridad responsable reconoce que está en trámite, sin que a la fecha acredite la realización de actos encaminados a sustanciarlo ni haya emitido la resolución correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Oaxaca para renovar a las y los integrantes del Congreso local, así como de las concejalías que se rigen por el sistema de partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

2. **Integración de los órganos desconcentrados del IEEPCO.** El uno de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen relativo a las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, para el proceso electoral local, entre ellos, el relativo al Consejo Municipal de Matías Romero Avendaño (Acuerdo IEEPCO-CG-21/2021).

3. **Procedimiento de remoción.** El tres de mayo el partido actor solicitó el inicio del procedimiento de remoción de Jorge Luis Velásquez Medina en su carácter de Consejero Electoral del Consejo Municipal de Matías Romero Avendaño.

II. Del trámite y sustanciación

4. **Presentación de la demanda.** El veintinueve de mayo, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable, vía *per saltum*, a efecto de cuestionar la omisión de resolver el procedimiento de remoción que interpuso.

5. **Recepción y turno.** El tres de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-94/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio federal promovido por el Partido del Trabajo, toda vez que se controvierte la omisión de resolver el procedimiento de remoción instaurado contra un Consejero del Consejo Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, de tal manera que, por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

³ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*

9. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia de la acción *per saltum* o salto de la instancia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer del juicio que se resuelve, por las razones siguientes.

10. De conformidad con el criterio de la jurisprudencia **9/2021**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁴, los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

11. En el caso, se advierte que los Consejos Municipales Electorales son órganos desconcentrados del Instituto local de carácter **temporal**, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios⁵.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 272 a 274.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

12. Asimismo, la jornada electoral local tendrá verificativo el próximo seis de junio y después se procederá con la etapa de resultados y declaraciones de validez. En ese sentido, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral, resulta procedente la acción *per saltum*, toda vez que el acto controvertido está relacionado con la correcta integración y funcionamiento del Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño.

13. Así, se estima que en el caso existe una excepción al principio de definitividad, conforme al mencionado criterio jurisprudencial.

14. A partir de lo anterior, se **desestima la causal** relativa a la falta de definitividad invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

15. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

A. Generales

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto local; se identifican los actos impugnados y la autoridad que los emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

17. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito en razón de que el partido actor controvierte la omisión de resolver el procedimiento de revocación instaurado contra un consejero del Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño.

18. En ese sentido, al tratarse de una omisión, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral federal que los efectos son de tracto sucesivo y, por tanto, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna⁶.

19. **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, personería reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor cuestiona la falta de sustanciación y resolución del procedimiento de remoción que interpuso contra un integrante del Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño.

B. Especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la

⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**” consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

22. En el caso, el partido político aduce una vulneración a los artículos 8, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.

23. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** En el caso, se considera satisfecho tal requisito, porque se controvierte la omisión de resolver el procedimiento de remoción instaurado contra un consejero electoral municipal.

24. En este contexto, la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local, porque de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería ordenar al Consejo General del Instituto Local, que sustancie y resuelva el mencionado procedimiento.

25. De tal manera que la determinación que al efecto adopte la autoridad responsable podría repercutir en la integración y funcionamiento del órgano desconcentrado que se instaló para el desarrollo del proceso electoral en Oaxaca.

26. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito porque, en el caso, la omisión impugnada es reparable, dado que quienes integran los Consejos Municipales Electorales todavía no concluyen sus funciones, por lo que, de resultar fundado el planteamiento del partido actor, sería



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

factible ordenar al Consejo General del Instituto local que sustancie y resuelva el procedimiento de remoción aludido.

27. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento⁷, lo conducente es analizar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

28. El tres de mayo el partido actor presentó un escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño, a efecto de que el Consejo General del IEEPCO instruyera el procedimiento de remoción contra el consejero municipal Jorge Luis Velásquez Medina.

29. Lo anterior, al considerar que, en el desempeño de la función como secretario del mencionado consejo municipal, se apartó de los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y autonomía, toda vez que, en concepto del partido actor, el actuar del citado funcionario se encuentra supeditado al Partido Revolucionario Institucional por haberse validado su afiliación a dicha fuerza política en noviembre del año pasado.

30. El partido actor argumenta que, a más de un mes de la fecha de interposición de lo que denominó “recurso de remoción”, el Consejo General del Instituto local, ha sido omiso en notificarle el número de expediente con el cual quedó radicado el procedimiento de remoción;

⁷ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.

tampoco le ha informado el estado procesal que guarda y ha dilatado de manera innecesaria el dictado de la determinación correspondiente.

31. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad resultan sustancialmente **fundados** como se explica en seguida.

Procedimiento de remoción de las y los integrantes de órganos desconcentrados del Consejo General del IEEPCO.

32. De conformidad con la normativa local, específicamente, en el *Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las personas integrantes de los consejos distritales y municipales electorales*, se prevé un procedimiento de remoción de las y los integrantes de los Consejos Municipales por las causas ahí previstas⁸.

33. Así, el artículo 19, numeral 1, del citado Reglamento, establece que, para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto local, el Consejo General a través de su Presidencia, podrá determinar la remoción de cualquiera de las personas que los integren durante cualquier etapa del proceso electoral en que estuvieren fungiendo.

34. Además, se prevé que el procedimiento de remoción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto local.

⁸ El reglamento se puede consultar en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG312020.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

35. Por su parte, en la última normativa reglamentaria, se dispone que el Consejo General del IEEPCO es la autoridad competente para remover, entre otros cargos, a las Secretarías de los órganos desconcentrados, mientras que la Comisión de Quejas y Denuncias, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción⁹.

36. Ahora bien, en el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, se observa, medularmente, el trámite del procedimiento de remoción y que consiste en lo siguiente¹⁰:

- Recibida la queja, se le asignará un número de expediente.
- El acuerdo de admisión o desechamiento se emitirá dentro del plazo de cinco días contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.
- En caso de efectuarse diligencias de investigación antes de resolver sobre la admisión o desechamiento, se contará con un plazo máximo de investigación de treinta días, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene.
- El plazo de investigación podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.
- Admitida la denuncia, se emplazará personalmente a la parte denunciada para que comparezca a una audiencia.

⁹ Artículo 92 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁰ Artículos 101, numeral 2, 102, numeral 1, 103 a 109 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Después de la audiencia se abrirá un periodo probatorio y de alegatos.
- Una vez cerrada la instrucción, se contará con diez días para aprobar el proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General.

Decisión de esta Sala Regional

37. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, adujo haber realizado acciones tendientes a sustanciar el procedimiento de remoción, tales como: a) radicar la queja del partido actor con el número de expediente CQDPCE/PR/003/2021, b) advirtió la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación y, c) que el veintiocho de mayo, mediante correo electrónico, notificó al partido actor el número de expediente, así como el estado que guardaba el procedimiento de remoción.

38. Sin embargo, dentro del expediente no obra alguna constancia con la cual se acrediten las acciones que la autoridad responsable menciona, como pudiera ser, el acuerdo a través del cual tuvo por recibida la queja.

39. Tampoco adjuntó a su informe circunstanciado algún proveído en el cual se constatará cuáles fueron las razones por las cuales advirtió la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación, ni tampoco expresó en qué consistieron.

40. Asimismo, la autoridad responsable no exhibió algún documento en el que se verificara la notificación que aduce haber realizado al actor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

con el propósito de darle a conocer el estado que guardaba el procedimiento de remoción.

41. Tampoco exhibió, en su caso, alguna determinación que haya tomado en relación con la queja presentada por el partido actor contra el secretario del Consejo Municipal Electoral de Matías Romero Avendaño.

42. Conforme a lo anterior, esta Sala Regional carece de elementos con los cuales pudiera determinar si el Consejo General del Instituto local ha seguido el procedimiento de remoción conforme al trámite descrito y dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

43. De ahí que, si la autoridad responsable reconoce tener en trámite el procedimiento de remoción sin que a la fecha acredite la realización de actos encaminados a sustanciarlo ni haya emitido la resolución correspondiente, entonces resulta fundada la omisión alegada por el partido actor.

QUINTO. Efectos de esta sentencia

44. Al haber resultado fundada la omisión, esta Sala Regional determina que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá sustanciar el procedimiento de remoción iniciado por el Partido del Trabajo, así como emitir la determinación correspondiente, y hacerla del conocimiento del Partido del Trabajo, **conforme a los plazos** señalados en la normativa local y **agotando el tiempo estrictamente necesario** para ello.

45. Lo anterior, tomando en consideración que se trata de un asunto que involucra a un integrante de un Consejo Municipal cuyas funciones son de carácter temporal.

46. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya emitido la determinación que corresponda, lo informe a esta Sala Regional.

47. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que, con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

48. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundada la omisión aducida por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que atienda los efectos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al representante del Partido del Trabajo en la cuenta de correo señalada en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.